

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

**14 SEP 2023**

**14 SEP 2023**

Bogotá, D.C.,

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00068-00.

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte actora dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso tercero del auto del 23 de agosto de 2022 (fl. 158).

Continuando con el trámite del proceso y cumplidos como se encuentran los eventos contemplados en el Art. 293 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibidem*, se dispone el emplazamiento de los demandados TEAM CORP S.A.S. y MARISOL SIERRA POVEDA, en los términos del artículo citado.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 14 SEP 2023

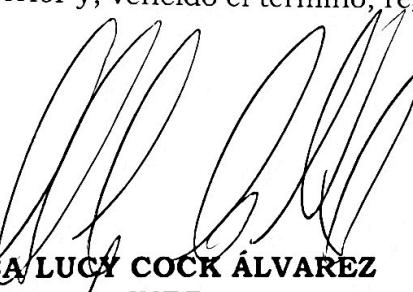
Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria  
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2020-00102-00.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que se allegó el certificado del bien inmueble a usucapir, el cual obra a folios 233 a 279, en donde consta la inscripción de la demanda ordenada por esta judicatura para el proceso de la referencia, documento que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los intervenientes.

Sería el caso nombrar curador *ad litem* para el demandado y demás personas indeterminadas, a no ser que al examinar la publicación del emplazamiento efectuada en el Registro Nacional de Emplazados militante a folio 207, se colige que esta quedó en "privado", por lo que no está a la vista del público, por ello, y, a fin de evitar nulidades, se ordena a Secretaría efectuar nuevamente el registro nacional de emplazados con el demandado José Arismendi Guarín Barrera y personas indeterminadas.

Cumplido con lo anterior y, vencido el término, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

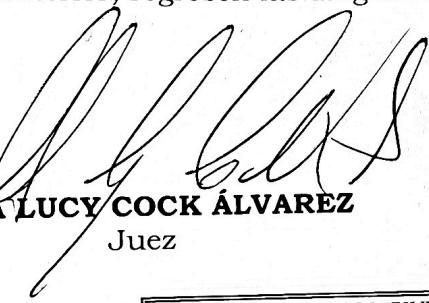
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 14 SEP 2023  
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00141-00.**  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el folio 54, en donde se informa el vencimiento del término de suspensión del proceso, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Vistas las actuaciones surtidas, se DISPONE:

1. Téngase por reanudado el presente asunto, teniendo en cuenta que el término solicitado por las partes de suspensión y otorgado en auto del 27 de junio feneció (inciso 2º del art. 163 del C.G. del P.).
2. Infórmesele de ésta determinación a las partes por el medio más expedito.
3. Cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0EEE

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00406 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana **GIOVANNA CAROLINA MUÑOZ BERNAL** identificado con C.C. N° 52.833.188 expedida en Bogotá, en contra del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.** Se vinculó oficiosamente a los intervenientes dentro del proceso N° 2021-0429, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción la ciudadana **GIOVANNA CAROLINA MUÑOZ BERNAL** identificado con C.C. N° 52.833.188 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderada judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Se vinculó oficiosamente a los intervenientes dentro del proceso N° 2021-0429, que cursa en el Juzgado accionado.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutelen sus **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO**, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada *"notificar a la Apoderada Judicial de la parte demandada dentro del término del Artículo 291, y se le corra traslado de la demanda para que ejerza la defensa, toda vez que se notificó en día 26 de Julio del 2023"* (sic).

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 24 de Julio del 2023, a la accionante, en un sitio diferente de su domicilio, le llegó correspondencia en la cual la notifican con el artículo 291 del C.G. del P., de la demanda ejecutiva adelantada en el Juzgado accionado, bajo el radicado N° 1100140030202100429.

b. Para el 26 de Julio del 2023, la promotora otorgó poder para que la representara y asumiera su defensa dentro el radicado 1100140030202100429.

c. El 26 de Julio del 2023, a las 9:15 de la mañana, su apoderada, mediante correo electrónico enviado desde lopez.alvarezsas@yahoo.es, envió poder y solicitó ser notificada.

d. El 4 de septiembre del 2023, el estrado judicial accionado, mediante correo electrónico solicitó los documentos de su apoderada para proceder la notificación, los que fueron remitidos ese mismo día.

e. El 7 de septiembre de esta anualidad, el Juzgado accionado, mediante correo electrónico dio respuesta a la notificación.

f. Para el mismo día, su apoderada solicitó se reconsiderara lo indicado en el correo electrónico y le estableció las fechas exactas, pero el 7 de septiembre del 2023, se ratificaron que no es posible la notificación toda vez que ya estaban radicadas las notificaciones.

## 5.- TRÁMITE

Se admitió la acción de tutela el 11 de septiembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular adujo “En relación con los hechos aducidos como sustento factico de la acción de tutela, solicito a su señoría se sirva descartar el amparo incoado respecto a esta dependencia judicial, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Sea lo primero señalar que, una vez revisado el expediente, obra en el plenario las diligencias de notificación de las que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales se materializaron los días 24 de junio de 2023 y 18 de julio de 2023, como se evidencia en los certificados emitidos por las empresas de servicio postal. A su vez, obra en el expediente el mandato conferido por la señora Muñoz Bernal a la profesional en derecho Nelly Milena Álvarez Cuellar, quien solicitó ser notificada en debida forma del mandamiento de pago el 26 de julio de 2023, es decir, con posterioridad al envío de la citación de notificación y notificación por aviso. En virtud de lo anterior, el 7 de septiembre de 2023, el Despacho le remite el link de acceso al expediente a la mandataria, y le informa que no es posible realizar la notificación, pues dentro del proceso obra la notificación por aviso. De igual forma, es oportuno memorar que, si bien la notificación por aviso se remitió al Juzgado el 4 de agosto de 2023, ésta se surtió el 18 de julio de 2023, por lo que la Secretaría del Despacho no podía adelantar la notificación personal en los términos del numeral 5° del art. 291 del Estatuto Procesal Vigente, pues en caso dado de que las notificaciones realizadas por el ejecutante estuviesen conforme a derecho, la demandada ya habría sido notificada. No obstante, se pone de presente que el Despacho se pronunció de fondo respecto de las diligencias de notificación, las cuales presentaron yerros que impidieron tenerlas en cuenta, por lo que esta Sede Judicial tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Muñoz Bernal en los términos del artículo 301 del C. G. del P. y requirió al accionante para que procediera con las diligencias de notificación del ejecutado. Aunado a lo anterior, la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la tutelante cuenta con otros medios y escenarios judiciales para adelantar la defensa de sus derechos, pues en el caso concreto tenía la posibilidad de recurrir la decisión que tomará el Despacho respecto de las diligencias de notificación aportadas o en su defecto proponer un incidente de nulidad, por lo que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad dispuesto en el artículo 86 de la Carta Magna” (sic).

## 6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-186 de 2017.

En el caso *sublite*, la accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no la ha notificado en legal forma, toda vez que solicitó ese trámite procesal en los términos del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, siendo esta denegada por esa sede judicial, argumentando para ello que fue aportado el aviso judicial conforme lo prevé el artículo 292 *eiusdem*.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrimadas por el *aguo* y al revisar el proceso referido, se pudo constatar que, con auto fechado 20 de este mes y año, tomó las decisiones que bajo su criterio y conocimiento del proceso estimó pertinentes, entre las que se incluyó no tener en cuenta el trámite de notificaciones por no estar ajustado a derecho, y, por ende, en lo que tiene relación con la promotora, la tuvo por notificada por conducta concluyente y reconoció personería a su apoderada, con lo que evidentemente, se salvaguardó el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a toda persona que se encuentra involucrada en un proceso judicial.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### R E S U E L V E:

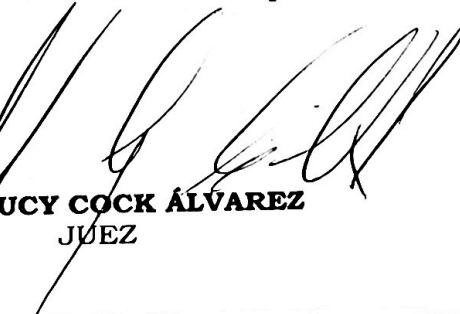
**PRIMERO.** - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana GIOVANNA CAROLINA MUÑOZ BERNAL identificado con C.C. N° 52.833.188 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

40888

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00408 00**

La sociedad accionante EMPRESA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA S.A.S., identificada con NIT N° 39.732.147 expedida en Cáqueza -Cundinamarca, por medio de su representante legal presentó escrito de desistimiento de la presente acción tuitiva el 19 de este mes y año, a la hora de las 10:39 a.m. (archivos 0019-0020), refiriendo, que el motivo por el cual adujo la conculcación de sus derechos fundamentales fue superado, por lo que, solicitó la aplicación del inciso tercero del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, y siendo procedente lo impetrado en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Aceptar el desistimiento de continuar con el trámite de la acción de tutela de la referencia formulada.

En consecuencia, archívense las diligencias conforme lo regla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

2. Notifíquese esta determinación a los intervenientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00413 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano HECTOR ANTONIO ALARCON, identificado con C.C. N° 17.102.912, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.**

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 14 SEP 2023.

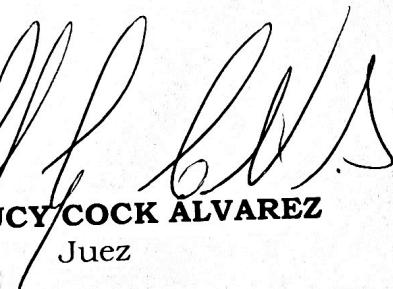
Ref. Petición sin radicado.

El informe secretarial que obra en el folio 11 y 11 vuelto, en donde se informó que el proceso referido por la peticionaria no se encontró radicado en esta judicatura, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Póngase en conocimiento de la petente que el proceso referido en su escrito no cursó en esta sede judicial, a su vez, que los bienes dejados a disposición por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, no fueron del recibo por la misma razón, sede judicial a la que se le informó de este hecho mediante oficio #0598-2015 del 26 de febrero de 2015, radicado en esa célula judicial el 4 de marzo de ese mismo año (fl. 4), por ello, no es procedente dar aplicación al numeral 10 del art. 597 del C.G. del P., por parte de este Despacho.

Remitase comunicación vía mensaje de datos de lo aquí decidido y déjense las constancias por parte de Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 14 SEP 2023

Referencia: sin número de radicado.

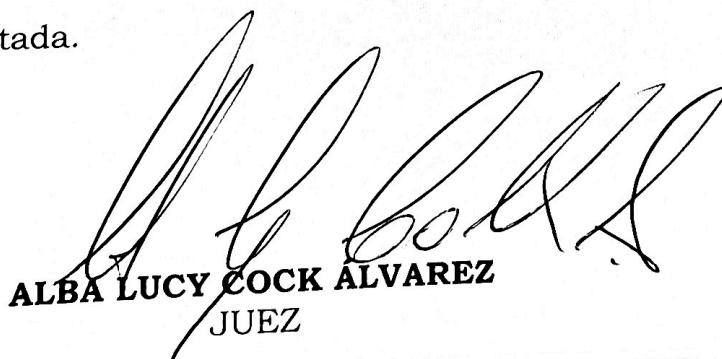
El informe secretarial que obra a folios 6 a 7, con el que se indicó la inexistencia del proceso referido por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, en su misiva, y a su vez, no haberse librado el oficio de embargo, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Visto el informe secretarial antes referido, el oficio allegado por el Registrador de Instrumentos Pùblicos de la zona centro, donde se colige claramente que signa dicha comunicación, a la fecha no es la secretaría de esta judicatura, sin dejar de lado que el proceso referido no se encuentra radicado en este Despacho, ni por número de expediente, como tampoco por las partes, adicionado, a que no se ha llegado a ese número de oficios elaborados a la fecha, el Despacho, DISPONE:

1. Por Secretaría librese comunicación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la existencia de un posible delito por lo acontecido e indicado en este proveído.

2. Comuníquesele al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÙBlicos ZONA CENTRO, lo dicho en líneas precedes, para efectos que inicie las investigaciones administrativas y disciplinarias que considere adecuadas por la anomalía presentada.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

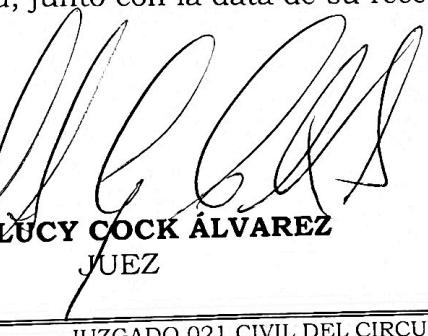
Bogotá, D.C., 14 SEP 2023  
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00348-00**.  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra a folios 322 vuelto, en donde se indicó  
el silencio al requerimiento efectuado a la Supersalud.

Teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 6 de junio de 2023 y 14 de septiembre de 2022, se le REQUIERE al Superintendente Nacional de Salud, Ulahí Beltrán López, para que dé respuesta a lo ordenado por esta judicatura en los proveídos en comento, por lo que se da el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la entrega de la correspondiente comunicación, so pena de hacerse merecedor a ser sancionado con DIEZ (10) smmlv por desacato a orden judicial, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. Ofície.

Por Secretaría remítase los autos referidos y los oficios con los cuales se le requirió con anterioridad, junto con la data de su recepción por parte de esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

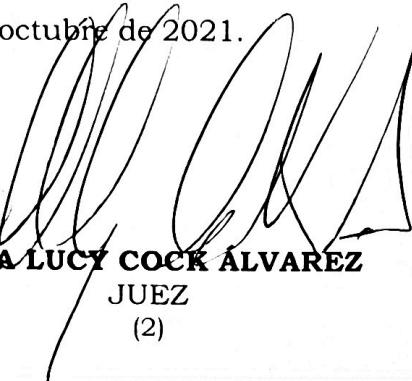
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 14 SEP 2023.

Proceso **Declarativo de Enriquecimiento sin Justa Causa** N°  
110013103-021-2019-00089-00.

(Cuaderno 2)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, quien revocó  
parcialmente el auto del 15 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 14 SEP 2023.

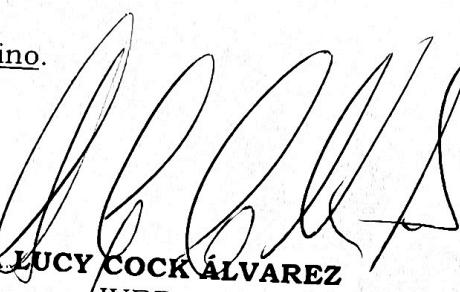
Proceso **Declarativo de Enriquecimiento sin Justa Causa** N° 110013103-  
021-2019-00089-00.

(Cuaderno 1)

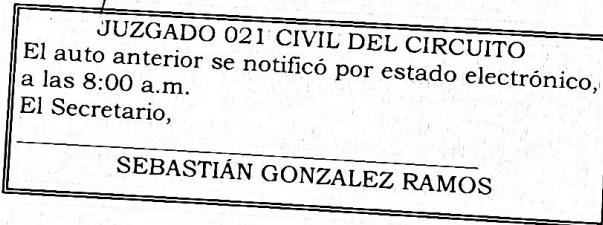
Requiérase a la parte demandante efectué la notificación de la parte demandada CENTRO COMERCIAL GALERÍAS P.H., bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o , del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

  
**SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS**

0000

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 14 SEP 2023.

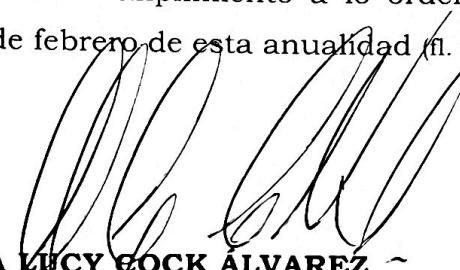
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00226**-00.

(Cuaderno 2)

No se tiene en cuenta el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali (fl 74), toda vez que le presente asunto se dio por terminado con proveído de esta misma fecha, por desistimiento tácito, y los bienes fueron dejados a disposición del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, para el proceso con radicado N° 76001-31-05-003-2021-00099-00. Ofíciuese.

En cuanto a lo solicitado por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto adiado 24 de febrero de esta anualidad (fl. 72).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ ~**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 14 SEP 2023  
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00226-00.  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que a folio 188, con el cual se indicó que el término otorgado en auto del 6 de junio de esta anualidad (folio 187), venció sin pronunciamiento alguno.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

Conforme a la anterior norma, el Despacho con auto del 6 de junio de esta anualidad (folio 187), requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días, notificara a la parte demandada conforme lo reglan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, una vez vencido el término otorgado, no acataron lo allí dispuesto, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente proceso Ejecutivo de C Y A S.A.S. en contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares y déjense a disposición del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, para el proceso con radicado N° 76001-31-05-003-2021-00099-00 (cuaderno 2, fls. 50-52). Ofíciense.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

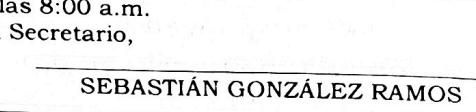
  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2019-00226-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

  
**SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS**